



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 1 29

(26 ABR 2017)

“Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado No. **E1-2017- 004410** del 28 de febrero de 2017, el señor **LUIS OLIVERO CÁRDENAS MORENO**, quien obra en calidad de gerente general de la empresa **Hidroeléctrica de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. – E.S.P.**, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Hidroeléctrico Paloma III*”, localizado en el municipio de Argelia en del departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS en atención a lo anterior, deberá dar apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Hidroeléctrico Paloma III*”, localizado en el municipio de Argelia en del departamento de Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

““Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959”

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; ...”.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales

““Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959”

Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez revisada la información allegada por el doctor Luis Olivero Cárdenas Moreno, gerente de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. - E.S.P., esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, relacionados con las actividades enmarcadas en la Resolución en mención, así mismo se considera pertinente dar apertura al expediente SRF0428 para el proyecto “Hidroeléctrico Paloma III, localizado en el municipio de Argelia en del departamento de Antioquia “

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22 NLR, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

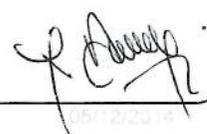
D I S P O N E

ARTÍCULO 1. – ARTÍCULO 1. – Apertura el expediente No. SRF428, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Hidroeléctrico Paloma III”, localizado en el municipio Argelia en del departamento de Antioquia, según los documentos presentados por señor **LUIS OLIVERIO CÁRDENAS MORENO**, quien obra en calidad de gerente general de la empresa de **Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. – E.S.P.**, el cual se tramitará bajo el expediente.

ARTICULO 2. – Emitir el Auto de Inicio que ordena la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Hidroeléctrico Paloma III”, localizado en el municipio Argelia en del departamento de Antioquia,

ARTICULO 3. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa de **Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. – E.S.P.**, o su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO 4. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), al municipio de Argelia en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.



““Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959”

ARTÍCULO 5. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ABR 2017



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:

Revisó:

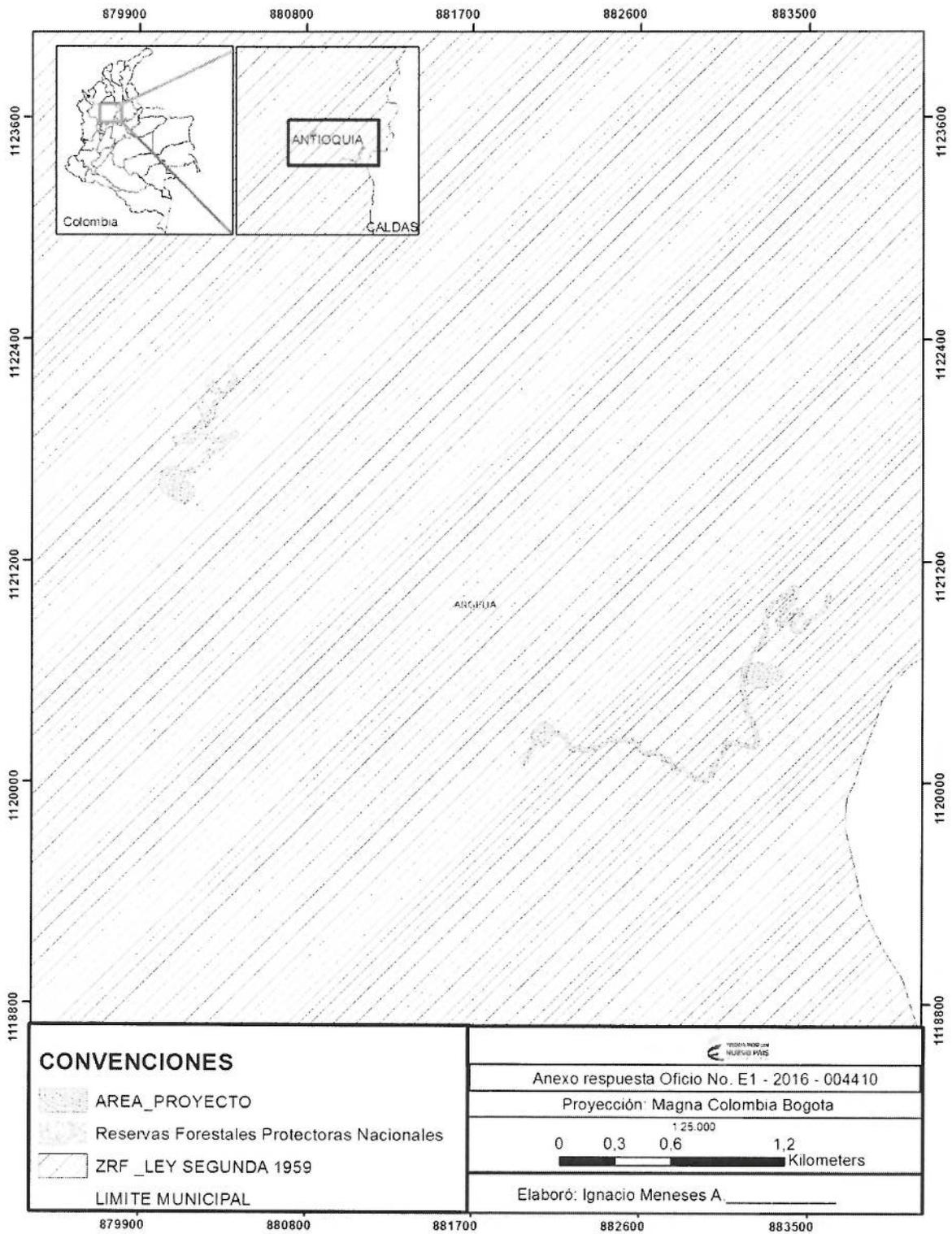
Expediente:

Auto:

Solicitante:

Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Myriam Amparo Andrade/ Contratista D.B.B.S.E. MADS
Sandra Carolina Diaz /Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
SRF - 428
Hidroeléctrico Paloma IV
Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A. E.S.P.

“Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959”



Expediente: SRF - 428